julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.828, que modifica los Artículos 156 y 158, modificado, de la Ley de Registro de Tierras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 828

ATENDIDO: a que con el propósito de descongestionar el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, único existente en la Región del Este del País, se hace necesario e indispensable la creación de otro Registro de Títulos con asiento en la ciudad de El Seibo;

ATENDIDO: a que con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de El Seibo se imponen las modificaciones de los Artículos 156 y 158 modificados, de la Ley de Registro de Tierras, con el doble propósito de atribuir jurisdicción y nombre a dicha Oficina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: SE MODIFICA el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos. 5057 del 19 de Diciembre del año 1958 y 403 del 25 de mayo del año 1976, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional; otra con asiento en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, con jurisdicción sobre las Provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, San Juan, Elías Piña; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macorís y La Romana; otra con asiento en la Ciudad de El Seibo, con jurisdicción sobre las

Provincias de El Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el Territorio que ocupan las Provincias de Santiago y Valverde; otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el Territorio que ocupan las Provincias de La Vega y Sánchez Ramírez; otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre los Territorios que ocupan las Provincias Duarte, Samaná y María Trinidad Sánchez; otra con asiento en la Ciudad de Moca, con jurisdiccion sobre los Territorios que ocupan las Provincias Espaillat y Salcedo; otra con asiento en la Ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre los Territorios que ocupan las Provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales; y otra con asiento en la ciudad de Monte Cristy, con jurisdicción sobre los Territorios que ocupan las Provincias de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez". Estas Oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

ARTICULO SEGUNDO: Se MODIFICA el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes 3787 del 24 de marzo del 1954 y 403 del 25 del mes de mayo del año 1976 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"El Funcionario nombrado para la Oficina que tenga su asiento en la ciudad de Santo Domingo se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el nombrado para la Oficina de San Cristóbal, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la Oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la Oficina de El Seybo se denominará Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo; el nombrado para la Oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la Oficina de La Vega, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; el nombrado para la Oficina de San Francisco de Macorís, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; el nombrado para la Oficina de Moca, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Moca; el nombrado para la Oficina de Barahona, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, el nombrado para la Oficina de Monte Cristy, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristy"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc

Ramón Emilio Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER